

(P. del S. 1782)

LEY

Para enmendar el Artículo 5-007 de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

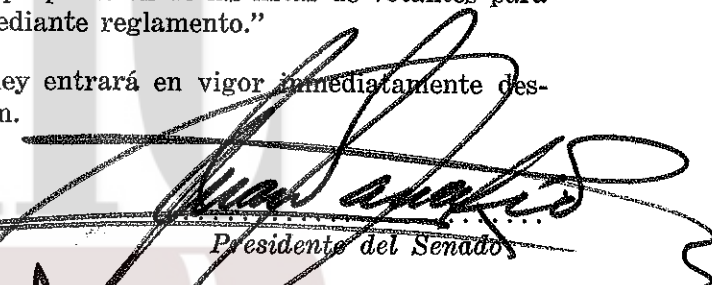
Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5-007 de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

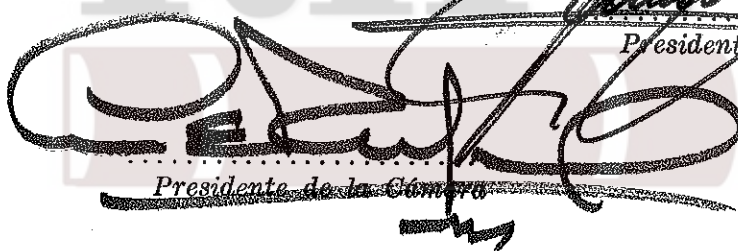
“Artículo 5-007.—Listas para elecciones anteriores a la elección general.

Podrá votar en cualquier primaria todo elector debidamente cualificado de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal Electoral incluirá en la lista de votantes para la primaria a todos aquellos electores que figuren en el Registro del Cuerpo Electoral y que cumplan dieciocho (18) años o más a la fecha de la próxima elección general.

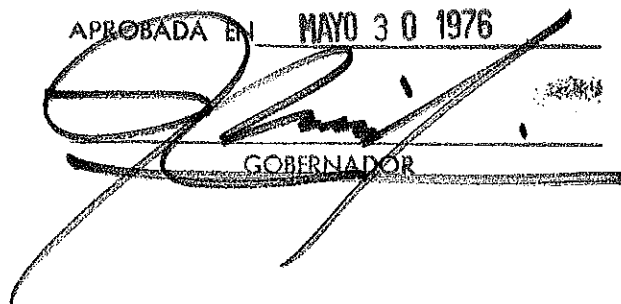
El Tribunal Electoral sujeto a lo dispuesto en este Código dispondrá para la preparación de las listas de votantes para otras elecciones mediante reglamento.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 30 1976


GOBERNADOR

(P. del S. 1777)

LEY

Para enmendar la Ley 87 aprobada el 25 de junio de 1965, según enmendado el Artículo 11 y adicionando un Artículo 11-A para establecer un fondo de reserva especial para respaldar el Programa de Aseguramiento de Préstamos Interinos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso del Gobierno para con el pueblo de Puerto Rico de aspirar a la meta de que cada puertorriqueño posea una vivienda segura y adecuada ha recibido, en todo momento, la atención legislativa que era imperativa dadas las circunstancias prevalecientes.

En este momento es impostergable el refrendar ese compromiso mediante mecanismo que estimulen la participación del sector financiero privado brindándole garantías para contrarrestar las resistencias generadas en dicho sector, por las condiciones porque atraviesa nuestra economía y las imperantes en el mercado de dinero. Es necesario, también el promover el afecto revitalizador que habrá de tener la participación del sector financiero en el desarrollo de la vivienda en Puerto Rico sobre la industria de la construcción que es uno de los sectores más fundamentales de nuestra economía.

El autorizar el establecimiento de un programa de aseguramiento de financiamientos interinos en el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda mediante la creación de un fondo de reserva especial para respaldar dicho programa y el aprobar las garantías e instrumentos necesarios en ley para su implementación, brindaría al mismo un alto margen de confiabilidad y aceptación que motivaría a las instituciones bancarias y financieras el conceder préstamos para financiamientos interinos. La creación de este programa es, en el momento presente, sumamente necesario para continuar con los programas de desarrollo de viviendas de interés social.

Esto se lograría sin mayores riesgos fiscales ya que el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda establecería unas primas razonables que ingresarían a un fondo de reserva especial para respaldar las reclamaciones y obligaciones que resulten del programa.

Este fondo, en ausencia de circunstancias anormales, debiera ser suficiente para honrar los compromisos y obligaciones del programa. Sin embargo, en casos en que ocurran pérdidas netas en dicho fondo, y para dar un alto grado de confiabilidad al programa, la Legislatura de Puerto Rico se compromete a asignar los fondos necesarios para cubrir dichas pérdidas netas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 11 de la Ley número 87, aprobada el 25 de junio de 1965, según enmendada por la Ley número 11 del 5 de diciembre de 1975, se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 11.—En adición a y como garantía separada a la establecida en el Artículo 10 de esta ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizará el pago del balance insoluto de principal e intereses de los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos asegurados por la Agencia bajo las disposiciones de esta ley, o una porción de tal balance, así como los bonos sin garantía hipotecaria que sean expedidos por la Agencia para tales propósitos, hasta una suma que no exceda de \$75,000,000. Los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos y los bonos con los cuales se efectuará el pago de la garantía autorizada por esta sección contendrá una declaración de tal garantía incluyendo el monto autorizado en cada caso, en la faz de tales préstamos, financiamientos o bonos sin garantía hipotecaria.


Si en cualquier momento los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Reserva Especial que estén comprometidos para el pago de principal y los intereses sobre tales bonos sin garantía hipotecaria no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, la Agencia girará contra cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para


el pago de tales principales e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva Especial, y si tales cantidades no fueren suficientes para el pago de tal principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda girará contra el Fondo de Redención, establecido por la Ley número 269 del 11 de marzo de 1949 o de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así giradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos. Disponiéndose, que los financiamientos interinos asegurados bajo las disposiciones del presente artículo serán respaldados por un fondo de reserva especial a establecerse por la Agencia a donde ingresarán las primas a cobrarse por la concesión de los préstamos hipotecarios o financiamientos interinos, y, disponiéndose, además, que la Agencia establecerá mediante reglamento las normas que regirán este programa cuyo Reglamento tendrá fuerza de ley una vez aprobado por el Secretario de la Vivienda y el Gobernador.”

Sección 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 11-A a la antes citada ley que leerá como sigue:

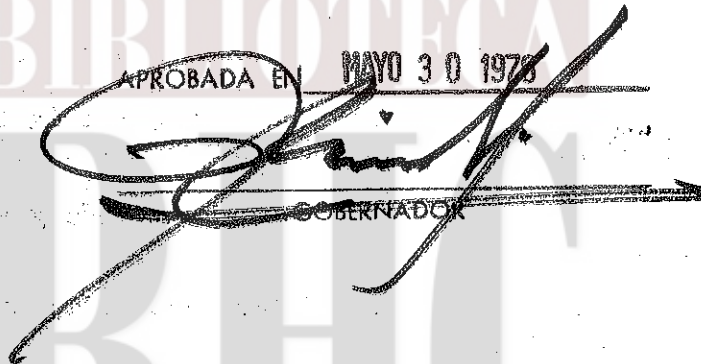
Artículo 11-A.—La Agencia establecerá un fondo de reserva especial para respaldar el programa de aseguramiento de préstamos interinos autorizados por el Artículo 11, precedente, y el Estado Libre Asociado se obliga a asignar aquellos fondos que sean necesarios para cubrir cualesquier pérdida neta, si algunas, como resultado de las operaciones y obligaciones incurridas bajo el referido programa de aseguramiento; disponiéndose, que la Agencia vendrá obligada a rendir un informe al Gobernador de Puerto Rico a través del Negociado del Presupuesto, sobre el monto y causas de cualesquiera pérdidas en el Fondo de Reserva Especial y el Negociado del Presupuesto, a su vez incluirá las asignaciones legislativas necesarias para cubrir dichas pérdidas netas en la propuesta presupuestaria en el segundo año fiscal subsiguiente al año que se incurra en dicha pérdida.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 30 1976


GOBERNADOR